



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 0.31_{-2016} – GRJ/GRDS

Huancayo, 19 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 050-2015-GRJ//GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GRJ, Informe Legal N° 417-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, Oficio N° 231-2015-GRJ-DREJ/SG de la Secretaria General -DREJ, y el Informe Técnico N° 25-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Lic. SANTIVAÑEZ MANRIQUE Donato Fredy	Director Regional de Educación	09/01/2014	31/12/2014	JR. HUANCAYO NRO. 632 San Jerónimo de Tunan	R.E.R.N* 005-2014- GRJ/PR	19964488

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, con Memorando N° 190-2015-GRJ/SG, de fecha 09 de junio del 2015, la Secretaria General remite la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 050-2015-GRJ/GRDS, en al que se declara la Unidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03565-DREJ-DREJ de fecha 10 de diciembre de 2014 y a la Directiva N° 002-2014-DREF-DGP-CPFEF, de conformidad al artículo segundo, para deslindar responsabilidades;

Que, es materia de análisis las supuestas faltas cometidas por el involucrado Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, como Director Regional de Educación Junín; por haber emitido la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03565-DREJ de fecha 10 de Diciembre del 2014, que aprueba la Directiva N° 02-2014-DREJ-DGP-CPFEF.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 050-2015-GRJ/GRDS, del Gerente Regional de Desarrollo Social, los cargos imputados consiste, en que:

"(...)la Directiva N° 002-2014-DREJ-DGP-CPFEF, probada mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 03565-DREJ, establece en cuanto a la convocatoria del proceso de contratación administrativa, de coordinaciones regionales y coordinadores de red de educación física del plan de fortalecimiento de la educación física, y el deporte escolar, "Experiencia General de 05 años como docente", esto en referencia a la plaza de Coordinador Regional de Educación Física –CR, así mismo en relación a la plaza de

179233





Coordinador de Red de Educación Física, establece: "Experiencia General de 03 años como docente"; sin embargo, dicha directiva fue dictada contraviniendo el principio de Jerarquía de Normas, ya que no se observó que existe la Resolución de Secretaria General N° 2070-2014.MINEDU, que aprueba las normas técnicas depara la contratación de profesores para el fortalecimiento de la Educación Física y el Deporte Escolar, el mismo que ha sido regulado mediante Oficio Múltiple Nº 0056-2014-MINEDU/VMGP-DIPECUD, estableciendo que para la plaza de Coordinador Regional de Educación Física – CR, se requiere la "EXPERIENCIA GENERAL DE 07 AÑOS COMO DOCENTE", así mismo para la plaza de Coordinador de Red de Educación Física, se requiere la "EXPERIENCIA GENERAL DE 05 AÑOS COMO DOCENTE"; evidenciándose que no existe una relación entre ambas, por lo tanto se ha vulnerado flagrantemente la Jerarquía de normas, puesto que la Resolución del Ministerio de Educación, tiene supremacía sobre una Resolución Directoral, tanto más que se debió emitir una directiva que éste dentro del marco legal, sin contradecir la Resolución de Secretaria General del MINEDU. Adicionalmente cabe indicar que dicha Directiva, al haber sido tomada en cuenta como precepto en el proceso de contratación de coordinadores regionales y de red, la misma que ha sido consignada en las bases de convocatoria, y utilizando como requisitos mínimos específicos para la contratación; creando incertidumbre en dicho proceso, por lo tanto viciado desde la etapa de la convocatoria, existiendo lesión al orden Jurídico, al principio de legalidad por cuanto las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al Rerecho, existe también el llamado agravio al interés público, existirá agravio (a la 强ciedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse.

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

El informe Legal n° 417-2015-GRJ/ORAJ de fecha 22 de Mayo del 12015; el Oficio N° 231-2015-GRJ-DREJ/SG con fecha de recepción 08 de Mayo del 2015, con el que elevan la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01249-DREJ y en atención al Artículo 3° de la resolución en mención, la Dirección Regional de Educación Junín solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03565-DREJ de fecha 10 de Diciembre del 2014, que aprueba la DIRECTIVA N° 02-2014-DREJ-DGP-CPFEF; es así, que mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 050-GRJ/GRDS, de fecha 04 de Junio del 2015, en su Artículo 1°, se resuelve, declara la nulidad de oficio dicha resolución; y en su artículo 2°, remiten copias de los actuados a ésta área, para el deslinde de responsabilidad del ex director Regional de Educación Donato Fredy Santivañez Manrique, por la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación n° 3565-DREJ, antes aludido.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Mediante Directiva N° 002-2014-DREJ-DGP-CPFEF, aprobado por la Comisión, de la convocatoria del proceso de contratación administrativa, de coordinadores regionales y coordinadores de red de educación física del plan de fortalecimiento de la educación física





y el deporte escolar, establecen: "Experiencia General de 05 años como docente", esto en referencia a la plaza de Coordinador Regional de Educación Física –CR. Así mismo en relación a la plaza de Coordinador de Red de Educación Física, establece: "Experiencia General de 03 años como docente". Dicha Directiva, es aprobada por Resolución Directoral Regional de Educación N° 03565-DREJ, de fecha 10 de diciembre del 2014.

Informe N° 18-2015-DREJ/MMA/INF de fecha 06 de Abril del 2015, señala que, "La directiva N° 002-2014-DREJ-DGP-CPFEF no fue publicada a la fecha en la página web de la Dirección Regional de Educación de Junín"; es evidente que al no haber sido publicada no entro en vigencia, por lo tanto no debió aplicarse; sin embargo, fue aplicada en su totalidad sin previamente haber cumplido con la formalidad establecida para su vigencia".

STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine gua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones de imponen determinada decisión, de una manera concreta o específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág. 578 sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de actuación, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".



TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Que, la conducta del ex funcionario involucrado Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, como Director Regional de Educación Junín; es haber emitido la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03565-DREJ de fecha 10 de Diciembre del 2014, que aprueba la Directiva N° 02-2014-DREJ-DGP-CPFEF; por consiguiente ilegal, contraviniendo normas legales emitidas por el Ministerio de Educación, que limitan con actos de favoritismo y corrupción en el sector educación y en contra del Gobierno Regional de Junín, más aun tratándose de profesores formadores de los niños y jóvenes deben ser los primeros en velar por la legalidad y transparencia de los actos administrativos emitidos en el sector. Por lo tanto; estos hechos descritos, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letra d)-Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso





administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Le y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...".

Esto al haber:

Contravenido, la Resolución Directoral Regional de Educación N° 2070-2014-MINEDU, que aprueba el Oficio Múltiple N° 0056-2014-MINEDU/VMGP-DIPECUD, que reduce sustancialmente los años de experiencia para ocupar la plaza de Coordinador Regional o Coordinador de red.

En tal sentido el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3).- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4).- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicte como consecuencia de la misma. Incurriéndose, en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 3565-DREJ, que aprueba la Directiva N° 002-2014-DREJ-DGP-CPFEF.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

Que, estando a lo antes colegido, teniéndose en cuenta la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 050-2015-GRJ/GRDS, del Gerente Regional de Desarrollo Social; la falta disciplinaria que se imputa al Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el





Estado; por cuanto se ha emitido una directiva que no estaba dentro del marco legal de la Resolución de Secretaria, esto con fines de favorecer a los supuestos ganadores del supuesto concurso, que habrían estado laborando con el apoyo de la Directiva que no cumple con los requisitos para su vigencia. Siendo así, la posible sanción a la falta cometida sería suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

"Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia General, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley Nº 27902, concordante con la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y demás normas conexas;







SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente ex funcionario:

• Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, como Director Regional de Educación Junín: por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al ex funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Abog. Joan A. Diaz Alvarado Gerente Regional de Desarrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Abog A. Antonieta Vidalón Rooles

HYO.

SECRETARIA GENERAL